REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO:	**54 001 40 22 008 2014 00693 00**	
DEMANDANTE:	**ISABEL TERESA CORZO**	**C.C. 37.240.675**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS RODRIGUEZ FERRER**	**C.C 13.474.183**

Tómese nota del oficio No. 2338 de fecha 14 de Junio de 2019, radicado el día 18 de Junio del presente año en el cual **deja sin efecto el oficio No. 2269** del 18 de Junio de 2018, por medio del cual se decretó el embargo del remanente, del producto de remate o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ FERRER** identificado con **C.C. 13.474.183.** Procédase de conformidad.

Por otra parte, expedencialmente se evidencia memorial 2602019EE02450 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, pero no se evidencia el cumplimiento del requerimiento** realizado por este despacho a esta entidad, en auto de fecha 19 de diciembre hogaño, por lo que debe estarse a lo dispuesto en dicha providencia y en consecuencia, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, para que remitan a este despacho copia de:

1. Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-36604
2. Escritura 2799 de fecha 29 de diciembre de 2011, otorgada en la notaria primera de Cúcuta, contenida de Adjudicación en Sucesión
3. Escritura Publica 588 del 02 de mayo de 2013, de la notaria primera de Cúcuta, en la cual se realizó venta de inmueble
4. Escritura Publica 055 de fecha 28 de enero de 2010, de la notaria tercera de Cúcuta, en la que se realizó compraventa de inmueble.

Por secretaria Ofíciese. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

SREPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

EJ. 54001-40-22-701-2015-00454-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: JORGE JACOME SAGRA
DEMANDADO(S): ANGEL OCTAVIO BAYONA ARISMENDI
JAIRO HERNANDO PULECIO FRANCO
DEYANIRA FRANCO

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, y toda vez que se dan los requisitos previstos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de fijar fecha para remate.

Señalar como fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, el día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03) de la tarde.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos que señala el artículo 450 Código General del Proceso, indicando fecha y hora en que principia la licitación, identificación del bien materia del remate, el avalúo correspondiente del fin, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre, y previa advertencia que la base de la licitación corresponde al 70% del total avalúo del bien a rematar, y todo el que pretende hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes del proceso, el 40% del avalúo.

El aviso deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora local si la hubiera; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su trasmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

RDS
WRV

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ.

Secretaria.

5REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-001-40-22-008-2016-00464-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA
DEMANDADO: FERNANDO DANIEL ARIAS MADRIGAL

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, y toda vez que se dan los requisitos previstos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de fijar fecha para remate.

Señalar como fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, el día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09) de la mañana.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos que señala el artículo 450 Código General del Proceso, indicando fecha y hora en que principia la licitación, identificación del bien materia del remate, el avalúo correspondiente del fin, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre, y previa advertencia que la base de la licitación corresponde al 70% del total avalúo del bien a rematar, y todo el que pretende hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes del proceso, el 40% del avalúo.

El aviso deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora local si la hubiera; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su trasmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

RDS
WRV

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ.

Secretaria.

5REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

EJ. 54001-40-22-008-2017-00466-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: DIEGO ORLANDO CARRERO ARIAS

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, y toda vez que se dan los requisitos previstos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de fijar fecha para remate.

Señalar como fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03) de la tarde.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos que señala el artículo 450 Código General del Proceso, indicando fecha y hora en que principia la licitación, identificación del bien materia del remate, el avalúo correspondiente del fin, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre, y previa advertencia que la base de la licitación corresponde al 70% del total avalúo del bien a rematar, y todo el que pretende hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes del proceso, el 40% del avalúo.

El aviso deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora local si la hubiera; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su trasmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

RDS
WRV

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54-001-40-03-008-2018-00510-00	
DEMANDANTE:	**COOPSERP COLOMBIA**	**NIT. 805.004.034-9**
DEMANDADOS:	**BLANCA LEONOR URBINA MANTILLA**	**C.C. 60.251.274**

En atención a la solicitud[1] de la parte actora y la comunicación[2] allegada del Pagador de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA**, mediante escritos que anteceden, esta unidad judicial le **INFORMA** al Pagador de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA,** que debe estarse a lo dispuesto en el auto[3] del 31 de Julio de 2018, que decreto medida cautelar.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Pagador de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA**, para **proceda de inmediato** al embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, comisiones, o en su defecto honorarios profesionales, y demás emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada **BLANCA LEONOR URBINA MANTILLA**, identificada con C.C. **No. 60.251.274,** la cual labora en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA**, con fundamento y en la proporción[4] equivalente del 50 %, por encontrarse ajustado a la ley, en virtud del artículo 156 del Código sustantivo del trabajo, limitando la medida en la suma de **($ 18.795.928,00).** Lo anterior**, en atención a que el embargo judicial tiene prevalencia sobre descuentos de nómina por libranza**, que tenga la demandada, por lo que el empleador deberá proceder a priorizar los respectivos descuentos de su empleada, dándole prevalencia a la orden judicial.

Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA**, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberé responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P,

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

[1] Visto a Folio 17 Cuaderno Previas

[2] Vista a Folios 8-9 Cuaderno Previas

[3] Visto a Folio 7 Cuaderno Medidas Cautelares

[4] Art. 156 C.S.T: **EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil

R.D.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00421-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial contra JUAN BAUTISTA MONTES RUEDA, para decidir sobre su admisión.

Se tiene entonces que por auto de fecha 05 de Junio de 2019, se inadmitió la demanda, toda vez que no había claridad en lo pretendido respecto a los intereses moratorios cobrados; concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, pasado dicho termino no se subsanó en debida forma, toda vez que sigue sin aclarar lo solicitado en auto que inadmitió la presente demanda, esto es, que en el título arrimado como base de ejecución, la parte actora señala el cobro correspondiente al capital sobre unas expensas ordinarias vencidas hasta el mes de enero de 2019, pero al momento de señalar el cobro de los intereses moratorios, estimados en la suma de $441.000, estos no corresponden a los calculados sobre el capital ya referenciado, lo que conlleva al despacho a no tener por subsanada la demanda en debida forma, y con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00465-00
DEMANDANTE:	GLADYS CHACON SANTANDER
DEMANDADOS:	MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por GLADYS CHACON SANTANDER, a través de apoderado judicial contra MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, sino fuera porque se observa que la misma no cumple los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 82 de C.G.P, por cuanto que al acápite 1.1.1. De pretensiones de la demanda, el apoderado pretende el cobro de una cifra dineraria exigible por pago de letra sin especificar a partir de qué fecha hasta que fecha pretende hacerlos exigibles, o en razón a que título valor (factura), y en el siguiente numeral además el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de creación de las facturas de venta que pretende hacer valer a través de demanda judicial.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, manifestando con claridad el periodo en el cual pretende hacer efectivo intereses de plazo y sobre que título(s), que originan la presente contienda procesal.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00481-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **EDGAR ALFONSO SANTIAGO** identificado con C.C. 13.372.513, **MARTHA TERESA MENDOZA FERREIRA,** identificada con C.C. 60.250.751, **JORGE ALBERTO BAUTISTA GAMBOA**, identificado con C.C. 5.462.607 paguen a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORTE**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

a) La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 46.124.498,00)** contenido en el pagare No. CU00547 visto a folio 2 base de recaudo.
b) Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 20 de Septiembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) para que ejerzan derecho a la defensa y proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00484-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COOMFANORTE, a través de apoderado judicial contra CRISTIAN CAMILO CORREA, para decidir sobre su admisión.

Se tiene entonces que por auto de fecha 05 de Junio de 2019, se inadmitió la demanda, toda vez que no cumplía con los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por cuanto que en el acápite de pretensiones de la demanda no se especifican cuáles son los periodos que se encuentran en mora; concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada y pasado dicho termino no se subsano en debida forma ya que sigue sin ser claro el periodo de mora, lo que conlleva al despacho a no tener por subsanada la demanda en debida forma, y con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinte (20) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00487 00
DEMANDANTE:	MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO ORTEGA TORRADO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** a través de apoderado Judicial, contra **DIEGO FERNANDO ORTEGA TORRADO**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **DIEGO FERNANDO ORTEGA TORRADO** identificado con **C.C. 1.090.479.234**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, la siguiente suma: **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS MCTE ($ 2.190.000.oo)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el Pagare No. 21051 visible a folio cinco (5).

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de Julio del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00547 00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SUAREZ FERRER
DEMANDADO: JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.458.561 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a MIGUEL ANGEL SUAREZ FERRER, la suma de SIETE MILLONES PESOS MCTE ($ 7.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio (1), asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de Junio del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el código general del proceso, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado SHAMIR EDUARDO SANTOS GUARIN para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de junio del 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00553 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	JOSE LUIS GAUQUE CAICEDO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería el caso acceder a librar mandamiento de pago si no se apreciara que el extremo demandante pretende el cobro de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS mcte ($ 22.398.067,78), equivalente a 83.885.5359 unidades de valor real (UVR) por concepto de saldo de **capital insoluto** de la obligación contenida en el pagare 05706067500141689, referenciando en el hecho séptimo de la demanda que dicho capital tiene como **corte 11 de junio del 2019.**

Pero pretende igualmente el pago de las cuotas de amortización vencidas y no canceladas desde el once 11 de octubre del 2018 al 11 de junio del 2019, ante lo cual se estaría configurando un doble cobro, comoquiera que como se manifestó anteriormente el corte del capital de la obligación aquí perseguida es 11 de junio del 2019 por lo que las cuotas en mora pretendidas estarían inmersas en dicho capital, aunado a lo anterior estas cuotas no son referenciadas en los hechos que motivan la presente Litis.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencias anotadas, manifestando con claridad cada una de las pretensiones de la demanda, así mismo en caso de mantener el cobro de las cuotas vencidas haga claridad al monto adeudado toda vez que en letras se solicita el reconocimiento de la suma de seiscientos cuarenta y tres mil trescientos ocho mil pesos con treinta y tres centavos ($ 643.308,33) y en números la suma de $ 1.343.937,30.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora SAMAY ELIANA MONTAGUI CALDERON como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-03-008-2019-0557-00

Se encuentra al despacho la presente demandada Ejecutiva propuesta a **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO** a través de apoderado judicial, contra **JHON JAIRO GOMEZ PABON**, para decidir sobre su trámite.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor cuantía y de la naturaleza del asunto, toda vez que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., preceptúa: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." , y a su vez el numeral 1 del citado artículo establece: "Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:... De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.".

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el demandado reside en la AV. 30 Ciudad Rodeo Torre F apto 504 de la ciudad de Cúcuta, careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso y conforme el Acuerdo CSJNS16-141 del 9 de diciembre de 2016 que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela Juan Atalaya en Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela Juan Atalaya en Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado **VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00561 00
DEMANDANTE: FORMALETAS Y EQUIPOS LTDA
DEMANDADO: CLEPSIDRA S.A.S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada CLEPSIDRA S.A.S. identificada con Nit. No. 900-646-346-0., pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FORMALETAS Y EQUIPOS LTDA identificada con Nit. 800-122-314-3, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS ($ 2.308.000,00), por concepto capital contenido en la factura de venta No. 9361 visible a folio (2).

SEGUNDO: PÁGUESE los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad esto es desde el 24 de octubre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TECERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme al Código General del Proceso y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima Cuantía.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
INSOLVENCIA. 54-001-40-03-008-2019-00562-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, Veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Insolvencia propuesta a través de apoderado judicial por AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., contra COLOMBIANA DE SALUD S.A., para decidir si procede a su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, por razón de la cuantía de las pretensiones; pues en efecto se tiene que sumado el monto del capital en cobro más sus respectivos intereses moratorios que se están adeudando, excede la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS, por lo que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, y en consecuencia de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, su conocimiento está atribuido a los jueces civiles del circuito, en primera instancia.

Ante esa circunstancia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda, y a ordenar su remisión al juzgado competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de la demanda por razón de la cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior rechazar de plano la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

TERCERO: Remítase la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, por ser el competente para su conocimiento. Déjese constancia. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQESE.
LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00565 00
DEMANDANTE:	ELEONORA BARRERA GANDICA
DEMANDADO:	ZAIRA CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ - OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ELEONORA BARRERA GANDICA, a través de apoderado Judicial, contra ZAIRA CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ – OTRO para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** –

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a ZAIRA CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.602.794 y MATILDE RODRIGUEZ DE GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.244.012, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a ELEONORA BARRERA GANDICA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.213.877, las siguientes sumas:

1- TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE ($ 3.125.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento por valor de $ 625.000,00 adeudados correspondientes a los meses de Marzo a junio del 2019, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día segundo hábil de cada mes y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.250.000,00) por concepto de cláusula penal por incumplimiento, ajustada según el art. 1601 del código civil.

3- los demás cánones que se sigan causando, por ser una obligación de tracto sucesivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada NORA XIMENA MESA IBARRA, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria